

**REAL DECRETO 463/2020, DE 14 DE MARZO, POR EL QUE SE DECLARA EL ESTADO DE ALARMA PARA LA GESTIÓN DE LA SITUACIÓN DE CRISIS SANITARIA OCASIONADA POR EL COVID-19** Modificado por Real Decreto 465/2020, Real Decreto 476/2020, Real Decreto 487/2020, Real Decreto 492/2020, Real Decreto 514/2020

**Se prorroga el estado de alarma hasta las 00:00 horas del día 24 de mayo de 2020**

MEDIDA	CARACTERÍSTICAS
<p><b>Artículo 7. Limitación de la libertad de circulación de las personas</b></p>	<p>1. Durante la <b>vigencia del estado de alarma</b>, las personas únicamente podrán circular por las vías o espacios de uso público para la realización de las siguientes actividades, que deberán realizarse individualmente, salvo que se acompañe a personas con discapacidad, menores, mayores, o por otra causa justificada:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) <b>Adquisición de alimentos, productos farmacéuticos y de primera necesidad</b>, así como adquisición de <b>otros productos y prestación de servicios</b> de acuerdo con lo establecido en el <b>artículo 10</b>.</li> <li>b) <b>Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios</b>.</li> <li>c) <b>Desplazamiento al lugar de trabajo para efectuar su prestación laboral</b>, profesional o empresarial.</li> <li>d) <b>Retorno al lugar de residencia habitual</b>.</li> <li>e) <b>Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables</b>.</li> <li>f) <b>Desplazamiento a entidades financieras y de seguros</b>.</li> <li>g) Por <b>causa de fuerza mayor o situación de necesidad</b>.</li> <li>h) Cualquier <b>otra actividad de análoga naturaleza</b>.</li> </ul> <p>... 2. Los <b>menores de 14 años podrán acompañar a un adulto responsable de su cuidado cuando este realice alguna o algunas de las actividades</b> previstas en el apartado anterior.</p> <p>3. Igualmente, <b>se permitirá la circulación de vehículos particulares por las vías de uso público para la realización de las actividades</b> referidas en los apartados anteriores <b>o para el repostaje en gasolineras o estaciones de servicio</b>.</p>

	<p>4. En todo caso, <b>en cualquier desplazamiento deberán respetarse las recomendaciones y obligaciones</b> dictadas por las <b>autoridades sanitarias</b>.</p> <p>5. El <b>Ministro del Interior podrá acordar el cierre a la circulación de carreteras o tramos de ellas por razones de salud pública, seguridad o fluidez del tráfico o la restricción en ellas del acceso de determinados vehículos</b> por los mismos motivos. ...</p> <p>Las <b>autoridades estatales, autonómicas y locales competentes en materia de tráfico, circulación de vehículos y seguridad vial</b> garantizarán la <b>divulgación entre la población de las medidas</b> que puedan afectar al <b>tráfico rodado</b>. ...</p>
<p><b>Artículo 8. Requisas temporales y prestaciones personales obligatorias.</b></p>	<p>1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo once b) de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, <b>las autoridades competentes delegadas podrán acordar, de oficio o a solicitud de las comunidades autónomas o de las entidades locales, que se practiquen requisas temporales de todo tipo de bienes necesarios para el cumplimiento de los fines previstos en este real decreto</b>, en particular para la prestación de los <b>servicios de seguridad o de los operadores críticos y esenciales</b>. Cuando la requisa se acuerde de oficio, se informará previamente a la Administración autonómica o local correspondiente.</p> <p>2. En los mismos términos <b>podrá imponerse la realización de prestaciones personales obligatorias imprescindibles para la consecución de los fines</b> de este real decreto.</p>
<p><b>Artículo 9. Medidas de contención en el ámbito educativo y de la formación.</b></p>	<p>1. Se <b>suspende la actividad educativa presencial en todos los centros y etapas, ciclos, grados, cursos y niveles de enseñanza</b> contemplados en el <b>artículo 3 de la Ley Orgánica 2/2006, de Educación, incluida la enseñanza universitaria, así como cualesquiera otras actividades educativas o de formación impartidas en otros centros públicos o privados</b>.</p> <p>2. Durante el período <b>de suspensión se mantendrán las actividades educativas a través de las modalidades a distancia y «on line»</b>, siempre que resulte posible.</p>
<p><b>Artículo 10. Medidas de contención en el ámbito de la actividad comercial, equipamientos culturales, establecimientos y actividades recreativas, actividades de hostelería y restauración, y otras adicionales.</b></p>	<p>1. Se <b>suspende la apertura al público de los locales y establecimientos minoristas, a excepción de los establecimientos comerciales minoristas de alimentación, bebidas, productos y bienes de primera necesidad, establecimientos farmacéuticos, sanitarios, centros o clínicas veterinarias, ópticas y productos ortopédicos, productos higiénicos, prensa y papelería, combustible para la automoción, estancos, equipos tecnológicos y de telecomunicaciones, alimentos para animales de compañía, comercio por internet, telefónico o correspondencia, tintorerías, lavanderías y el ejercicio profesional de la actividad de peluquería a domicilio</b>. En cualquier caso, se suspenderá la actividad de cualquier establecimiento que, a juicio de la autoridad competente, pueda suponer un riesgo de contagio por las condiciones en las que se esté desarrollando.</p>

	<p>2. La <b>permanencia en los establecimientos comerciales cuya apertura esté permitida deberá ser la estrictamente necesaria</b> para que los consumidores puedan realizar la adquisición de alimentos y productos de primera necesidad, <b>quedando suspendida la posibilidad de consumo de productos en los propios establecimientos.</b></p> <p><b>En todo caso, se evitarán aglomeraciones y se controlará que consumidores y empleados mantengan la distancia de seguridad de al menos un metro a fin de evitar posibles contagios.</b></p> <p>3. Se <b>suspende la apertura al público de los museos, archivos, bibliotecas, monumentos, así como de los locales y establecimientos en los que se desarrollen espectáculos públicos, las actividades deportivas y de ocio indicados en el anexo del presente real decreto.</b></p> <p>4. Se <b>suspenden las actividades de hostelería y restauración, pudiendo prestarse exclusivamente servicios de entrega a domicilio.</b></p> <p>5. Se <b>suspenden asimismo las verbenas, desfiles y fiestas populares.</b></p> <p>6. Se habilita al Ministro de Sanidad para modificar, ampliar o restringir las medidas, lugares, establecimientos y actividades enumeradas en los apartados anteriores, por razones justificadas de salud pública, con el alcance y ámbito territorial que específicamente se determine.</p>
<p><b>Artículo 11. Medidas de contención en relación con los lugares de culto y con las ceremonias civiles y religiosas.</b></p>	<p>La asistencia a los lugares de culto y a las ceremonias civiles y religiosas, incluidas las fúnebres, se condicionan a la <b>adopción de medidas organizativas</b> consistentes en <b>evitar aglomeraciones de personas</b>, en función de las dimensiones y características de los lugares, de tal manera que se garantice a los asistentes la <b>posibilidad de respetar la distancia entre ellos de, al menos, un metro.</b></p>
<p><b>Artículo 20. Régimen sancionador.</b></p>	<p>El incumplimiento o la resistencia a las órdenes de las autoridades competentes en el estado de alarma será sancionado con arreglo a las leyes.</p>
<p><b>Disposición adicional tercera. Suspensión de plazos administrativos.</b></p>	<p>1. Se suspenden términos y se interrumpen los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.</p> <p>2. La suspensión de términos y la interrupción de plazos se aplicará a todo el sector público definido en la Ley 39/2015.</p> <p>3. <b>No obstante lo anterior, el órgano competente podrá acordar, mediante resolución motivada, las medidas de ordenación e</b></p>

	<p><b>instrucción estrictamente necesarias para evitar perjuicios graves en los derechos e intereses del interesado</b> en el procedimiento y siempre <b>que éste manifieste su conformidad, o cuando el interesado manifieste su conformidad con que no se suspenda el plazo.</b></p> <p>4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, <b>desde la entrada en vigor del presente real decreto, las entidades del sector público podrán acordar motivadamente la continuación de aquellos procedimientos administrativos que vengan referidos a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma, o que sean indispensables para la protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios.</b></p> <p>5. La suspensión de los términos y la interrupción de los plazos a que se hace referencia en el apartado 1 no será de aplicación a los procedimientos administrativos en los ámbitos de la afiliación, la liquidación y la cotización de la Seguridad Social.</p> <p>6. La suspensión de los términos y la interrupción de los plazos administrativos a que se hace referencia en el apartado 1 no será de aplicación a los plazos tributarios, sujetos a normativa especial, ni afectará, en particular, a los plazos para la presentación de declaraciones y autoliquidaciones tributarias.</p>
<p><b>Disposición adicional cuarta. Suspensión de plazos de prescripción y caducidad.</b></p>	<p>Los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos quedarán suspendidos durante el plazo de vigencia del estado de alarma y, en su caso, de las prórrogas que se adoptaren.</p>

ANEXO: Relación de equipamientos y actividades cuya apertura al público queda suspendida con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10.

## **ANEXO**

### ***Relación de equipamientos y actividades cuya apertura al público queda suspendida con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10.***

Museos.

Archivos.

Bibliotecas.

Monumentos.

Espectáculos públicos.

Esparcimiento y diversión:

Café-espectáculo.

Circos.

Locales de exhibiciones.

Salas de fiestas.

Restaurante-espectáculo.

Otros locales o instalaciones asimilables a los mencionados.

Culturales y artísticos:

Auditorios.

Cines.

Plazas, recintos e instalaciones taurinas.

Otros recintos e instalaciones:

Pabellones de Congresos.

Salas de conciertos.

Salas de conferencias.

Salas de exposiciones.

Salas multiuso.



Teatros.

Deportivos:

Locales o recintos cerrados.

Campos de fútbol, rugby, béisbol y asimilables.

Campos de baloncesto, balonmano, balonvolea y asimilables.

Campos de tiro al plato, de pichón y asimilables.

Galerías de tiro.

Pistas de tenis y asimilables.

Pistas de patinaje, hockey sobre hielo, sobre patines y asimilables.

Piscinas.

Locales de boxeo, lucha, judo y asimilables.

Circuitos permanentes de motocicletas, automóviles y asimilables.

Velódromos.

Hipódromos, canódromos y asimilables.

Frontones, trinquetes, pistas de squash y asimilables.

Polideportivos.

Boleras y asimilables.

Salones de billar y asimilables.

Gimnasios.

Pistas de atletismo.

Estadios.

Otros locales, instalaciones o actividades asimilables a los mencionados.

Espacios abiertos y vías públicas:

Recorridos de carreras pedestres.

Recorridos de pruebas ciclistas, motociclistas, automovilísticas y asimilables.

Recorridos de motocross, trial y asimilables.



Pruebas y exhibiciones náuticas.

Pruebas y exhibiciones aeronáuticas.

Otros locales, instalaciones o actividades asimilables a los mencionados.

Actividades recreativas:

De baile:

Discotecas y salas de baile.

Salas de juventud.

Deportivo-recreativas:

Locales o recintos, sin espectadores, destinados a la práctica deportivo-recreativa de uso público, en cualquiera de sus modalidades.

Juegos y apuestas:

Casinos.

Establecimientos de juegos colectivos de dinero y de azar.

Salones de juego.

Salones recreativos.

Rifas y tómbolas.

Otros locales e instalaciones asimilables a los de actividad recreativa de Juegos y apuestas conforme a lo que establezca la normativa sectorial en materia de juego.

Locales específicos de apuestas.

Culturales y de ocio:

Parques de atracciones, ferias y asimilables.

Parques acuáticos.

Casetas de feria.

Parques zoológicos.

Parques recreativos infantiles.



## Recintos abiertos y vías públicas:

Verbenas, desfiles y fiestas populares o manifestaciones folclóricas.

## De ocio y diversión:

### Bares especiales:

Bares de copas sin actuaciones musicales en directo.

Bares de copas con actuaciones musicales en directo.

## De hostelería y restauración:

Tabernas y bodegas.

Cafeterías, bares, café-bares y asimilables.

Chocolaterías, heladerías, salones de té, croissanteries y asimilables.

Restaurantes, autoservicios de restauración y asimilables.

Bares-restaurante.

Bares y restaurantes de hoteles, excepto para dar servicio a sus huéspedes.

Salones de banquetes.

Terrazas.